respecta a provisiones i aguada, se observará en estos viajes lo prescripto en los artículos 8.°, 9.°, 10 i 11 de esta lei.

Art. 24. Al tiempo de salir un buque con pasajeros, el Gobernador marítimo u otra autoridad marítima del puerto hará fijar en algun paraje público del buque, para conocimiento de todos, uno o dos ejemplares impresos de la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

José Francisco Gana.

PENSION A DOÑA MANUELA SOTO DE JIMENEZ.

Santiago, agosto 3 de 1852.

142. Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI.

Artículo único.—Se concede a doña Manuela Soto, viuda del coronel graduado de milicias don José Santos Jimenez, una pension de seis pesos mensuales, para que la disfrute en compañía de sus hijas doña Juana i doña Dolores, mientras permanecieren sin estado.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dis-

